

Señor Juez

EDWIN GALVIS OROZCO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE JERICÓ – ANTIOQUIA

RADICADO: 2021 - 00107 - 00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE: LUZ INÉS VALLEJO PORRAS Y OTRO
DEMANDADO: NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES

POSTULACIÓN

DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del demandado, señor **NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.876.591, de domicilio en Jericó y estando dentro del término procesal oportuno, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 434** del pasado 3 de diciembre del 2021, por medio del cual se admite la demanda en el asunto del radicado, recurso que interpongo con fundamento en los artículos 91 y 523 - inciso 3 - del Código General del Proceso, el cual paso a sustentar de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

La parte demandante instauró demanda en proceso de liquidación de sociedad conyugal como consecuencia de la disolución de la misma y que fue decretada por el despacho mediante sentencia No. 44 del 8 de octubre de 2021 en el radicado 2021 00008. La demanda de liquidación de sociedad conyugal y como se observa en el estado electrónico No. 78 fijado por el despacho el día 6 de diciembre de 2021, fue **ADMITIDA** por Auto Interlocutorio No. 434 del 3 de diciembre de 2021. Dicho auto y que por cierto es el objeto de recurso, presenta una **omisión** que vulnera los principios constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, toda vez que al ser el auto admisorio de la demanda una de las providencias más importantes en el proceso judicial, es necesario que este contemple todos los presupuestos procesales requeridos por el legislador en el Código General del Proceso para que quede debidamente ejecutorio y pueda producir los efectos correspondientes. Si bien es cierto dicho auto entre otras cosas contempla y/o resuelve lo concerniente a la admisión del proceso liquidatario y su desarrollo, lo cierto es que omitió la orden de correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que este pueda proponer los medios de defensa pertinentes en esta clase de proceso.

Nótese, como en efecto el auto atacado omite lo contemplado en el inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P., toda vez que no contempla la orden de correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días.

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.” (...) (NEGRITA Y SUBRAYADO DEL SUSCRITO)

En este punto es importante aclarar señor Juez, que se desconoce por la parte demandada la fecha de presentación de la demanda - y si esta fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de disolución o con posterioridad,- ya que la parte demandante ha omitido el envío previo de la misma a mi representado, contrariando el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por tal motivo considera este suscrito que en este caso concreto se estaría dando lugar a una causal de inadmisión de la demanda. Pero señor Juez debo manifestar que lo que menos quiere la parte demandada es dilatar el presente trámite, por el contrario y como lo puede usted observar en el buzón electrónico de su despacho, el día 29 de noviembre de 2021, antes de que fuera admitida esta demanda, fue presentada igualmente demanda de liquidación de sociedad conyugal por mi representado en contra de la aquí demandante, con el fin de poder liquidar de una vez por todas la sociedad conyugal Márquez – Vallejo.

Por lo anterior y conforme al inciso tercero del artículo 523 del C.G. del P., ruego señor juez despachar favorablemente este recurso y en consecución sírvase **COMPLEMENTAR** y/o **ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 434 del 3 de diciembre de 2021, en el sentido de que en el mismo se ordene correr traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que este pueda presentar los medios de defensa pertinentes y así poder materializar el derecho fundamental a la defensa y contradicción. Asimismo ruego señor juez que conforme al inciso segundo del artículo 91 del C. G. del P, el traslado de la demanda se surta con la entrega y/o envío al correo del suscrito – danielpedraza86@hotmail.com - de la demanda y sus anexos, igualmente que se

tenga por notificado al demandado por conducta concluyente desde el día que se notifique por estados la decisión del presente recurso.

“ARTICULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (...)

En este sentido se dejan plasmadas las razones del porqué se debe revocar el Auto Interlocutorio No. 434 del 3 de diciembre de 2021 y en consecuencia complementar y/o adicionar el mismo en cuanto al término de traslado que debe de hacerse al demandado y al envío de la demanda y los anexos.

MEDIOS DE PRUEBA

Para sustentar el recurso de reposición e ilustrar en debida forma al despacho sobre los puntos que debe de contener el auto que admite demanda en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, me permito aportar dos autos proferidos por su despacho en el cual entre otras cosas se ordenó correr traslado al demandado.

1. Auto Interlocutorio No. 215.
2. Auto Interlocutorio No. 129.

ANEXO

1. Poder Especial

NOTIFICACIONES

- Tanto mi poderdante como el suscrito, las recibiremos en su despacho o en el correo electrónico danielpedraza86@hotmail.com / celular demandado 3137602438 y celular apoderado 3503325539.

Atentamente



DANIEL PEDRAZA LÓPEZ

C.C. 1.128.265.023

T.P. No 258.769 del C.S. de la J.

Email: danielpedraza86@hotmail.com



Señor Juez

EDWIN GALVIS OROZCO

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
JERICÓ – ANTIOQUIA**

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2021 00107 00
ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: LUZ INÉS VALLEJO PORRAS
DEMANDADO: NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES

NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Jericó – Antioquia, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL** al señor **DANIEL PEDRAZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciado por la señora **LUZ INÉS VALLEJO PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.831.808.

Mi apoderado queda facultado para: Contestar la demanda, presentar recursos y nulidades, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, reclamar, partir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de la normatividad vigente.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

Atentamente

NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍRES

C.C. 71.876.591

Email no tengo

Acepto

DANIEL PEDRAZA LOPEZ

C.C. No. 1.128.265.023

T.P. No. 258.769 del C. S. de la J.

Email Danielpedraza86@hotmail.com

SOLUCIONES LEGALES S.A.S.
Diagonal 32d # 34b sur 20 / oficina 402
danielpedraza86@hotmail.com
3503325539-3104219410
Envigado- Col

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.876.591**

MARQUEZ RAMIREZ

APELLIDOS

NESTOR RAUL

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAR-1968**

JERICO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

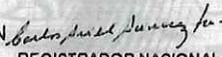
G.S. RH

M

SEXO

29-MAY-1986 JERICO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0116000-00171986-M-0071876591-20090824

0015280682A 1

25081834



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	144 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00024 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ MILA PARRA GARCÍA
Demandado	FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Con el lleno de los requisitos legales, se procede a través de este proveído a admitir la presente demanda LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial idónea por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, en contra del señor FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, disuelta como consecuencia de sentencia judicial de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, proferida por este mismo Despacho Judicial; promovida a través de apoderada judicial idónea, por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, en contra del señor FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA.

SEGUNDO: DAR al proceso, el trámite LIQUIDATORIO dispuesto en los artículos 523 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados y por correo electrónico este auto, al demandado (inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020) y a la vez correrle traslado por diez (10) días para que haga valer su derecho de defensa. Debe acudir coadyuvado de abogado idóneo, para lo cual se hará entrega de copia de este auto.

CUARTO: Se le reconoce personería a la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 127.377 del C. S. de la J. para representar a la demandante (artículo, 73 del Código General del Proceso), de conformidad con el poder otorgado, y haciendo la claridad que en este proceso no actúa en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	129 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00026 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	LEÓN DARÍO VANEGAS GARCÉS
Demandado	RUBY AIDÉ CORREAL PALACIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Con el lleno de los requisitos legales, se procede a través de este proveído a admitir la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial idónea, por el señor **LEÓN DARÍO VANEGAS GARCÉS**, en contra de la señora **RUBY AIDÉ CORREAL PALACIO**.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 523 del Código General del Proceso, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, disuelta como consecuencia de sentencia judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, proferida por este mismo Despacho Judicial; promovida a través de apoderada judicial idónea, por el señor **LEÓN DARÍO VANEGAS GARCÉS**, en contra de la señora **RUBY AIDÉ CORREAL PALACIO**.

SEGUNDO: DAR al proceso, el trámite **LIQUIDATORIO** dispuesto en los artículos 523 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, señora **RUBY AIDÉ CORREAL PALACIO**, en la dirección aportada en la demanda, el contenido de este auto y correr traslado por el término de diez (10) días, para que, por intermedio de apoderado, dé respuesta a la misma, para lo cual se hará entrega de copia de este auto y de sus respectivos anexos. La notificación se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR los acreedores de la sociedad conyugal VANEGAS– CORREAL, en consecuencia se ordena expedir el Edicto el cual se publicará en la página de emplazados de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 127.377 del C. S. de la J. para representar al demandante (artículo, 73 del Código General del Proceso), de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

